



**Sentencia N. ° 209-15-JH/19**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito D. M., 12 de noviembre de 2019

**CASO N. ° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, sea (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata.

**I. Procedimiento ante la Corte**

1. El 22 de abril de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 15 de abril de 2015, dentro de la acción de hábeas corpus N. ° 13113-2015-00008. Dicha sentencia fue signada con la causa N. ° 209-15-JH.
2. El 22 de septiembre de 2015, la Sala de Selección de la anterior Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa N. ° 209-15-JH.
3. El 30 de noviembre de 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018, dentro de la acción de hábeas corpus N. ° 15111-2018-00008. Dicha sentencia fue signada con la causa N. ° 359-18-JH.
4. Una vez posesionados las actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional, en la sesión del Pleno del Organismo llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 se sorteó la causa N. ° 209-15-JH y correspondió la sustanciación de la misma a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
5. Mediante providencia de 19 de junio de 2019, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa N. ° 209-15-JH.
6. El 25 de junio de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán

*Handwritten signature: JS*

**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Salgado Pesantes, resolvió seleccionar el caso signado con el N. ° 359-18-JH y acumularlo con la causa N. ° 209-15-JH que se encuentra en fase de revisión a cargo de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

7. El 21 de agosto de 2019, la Tercera Sala de Revisión conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza constitucional.

**II. Competencia**

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con carácter vinculante.

**III. Hechos de los casos acumulados**

9. A continuación se describirá de manera individual los hechos de las causas que han sido acumuladas por la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

**Causa N. ° 209-15-JH (Ángel Laurentino Santana Macías)**

10. El 13 de febrero de 2015, el Juez de la Unidad Judicial de Manta dictó auto de prisión preventiva en contra de Ángel Laurentino Santana Macías dentro de la instrucción fiscal por delito de abuso de confianza seguido en su contra.
11. El 13 de mayo de 2015, la judicatura en cuestión dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado por presumírsele autor del delito de abuso de confianza.
12. El 08 de abril de 2015, Ángel Laurentino Santana Macías solicitó al juez de la causa que se sustituya la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario por cuanto debía realizarse tratamientos médicos al padecer de insuficiencia renal crónica.
13. El 09 de abril de 2015, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta ofició al director del centro de privación de libertad, a fin de que se proceda a trasladar al procesado al Hospital Regional de Portoviejo para recibir el tratamiento médico necesario.
14. El 10 de abril de 2015, Ángel Laurentino Santana Macías presentó una acción de hábeas corpus alegando que la prisión preventiva dispuesta en su contra atenta contra su vida e integridad física, en tanto padece de una enfermedad catastrófica (insuficiencia renal crónica<sup>1</sup>) respecto de la cual requiere de diálisis tres veces a la semana. En este marco, en su demanda el señor Ángel Laurentino Santana Macías señaló lo siguiente:

*Mi privación de libertad atenta contra mi vida e integridad física, en razón que producto de mi enfermedad terminal después de cada diálisis tengo decaimiento intenso, mal estado general,*

<sup>1</sup> Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, causa N.° 13113-2015-00008, fs. 2.



*decaimiento que necesita hospitalización al menos por tres horas, y estoy expuesto a sufrir como posible cuadro de mi enfermedad un paro respiratorio, una encefalopatía urémica, sepsis, cuadros médicos que no pueden ser atendidos en la cárcel mucho menos los fines de semana o fuera de horarios de oficina en lo que NO atiende ningún médico (sic)<sup>2</sup>.*

15. El 15 de abril de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió que el juez de garantías penales en cuestión garantizó el estado de salud del procesado a través de los oficios dirigidos al director del centro de privación de libertad para que se provea del tratamiento de salud necesarios en el centro, sin embargo encontró una contradicción entre lo expresado por el juez en la audiencia de llamamiento a juicio en la cual se revocó el auto de prisión preventiva, y la resolución por escrito en la cual se confirmó dicha medida cautelar. En consecuencia, aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso la inmediata libertad del legitimado activo.
16. En el marco del proceso penal por abuso de confianza N.° 13284-2014-0479, Ángel Laurentino Santana Macías solicitó al Tribunal de Garantías Penales de Manta que se aplique la suspensión condicional del procedimiento.
17. El 11 de mayo de 2015, la judicatura en cuestión aceptó la suspensión condicional del procedimiento al haberse cumplido con los requisitos del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal<sup>3</sup> y al no existir oposición a la suspensión condicional del procedimiento por parte de Fiscalía, declaró la extinción de la acción penal y dispuso la cancelación de todas las medidas cautelares dictadas por el Juez A-quo.

**Causa N.° 359-18-JH (Franklin Wenseslao Tutaxi Chango)**

18. El 12 de marzo de 2013, el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza declaró a Franklin Wenseslao Tutaxi Chango responsable del delito de violación tipificado en el artículo 512 numerales 1 y 3 del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Archidona, provincia de Napo.
19. Franklin Wenseslao Tutaxi Chango fue privado de libertad desde el 18 de septiembre de 2018, cuando las autoridades policiales pudieron hacer efectiva su orden de detención.

<sup>2</sup> Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, causa No. 13113-2015-00008, fs. 1.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal (derogado), art. agregado después del art. 37. (2).- Suspensión condicional del procedimiento.- (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación. La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales. Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

3  
JTB  
JTB

**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

20. El 30 de octubre de 2018, Franklin Wensesleo Tutaxi Chango presentó una acción de hábeas corpus alegando que adolece de una enfermedad catastrófica grave, esto es, cáncer de próstata, además de diabetes y gastritis crónica, y señalando que por esta razón requiere de atención médica especializada. En dicha acción adjuntó certificados médicos emitidos por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en donde recibía el tratamiento médico necesario. En su demanda señaló lo siguiente:

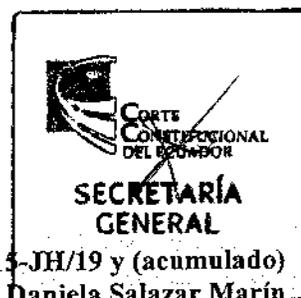
*... 4. Desde hace dos años y medio se me diagnosticó cáncer prostético, enfermedad catastrófica, para lo cual es necesario tomar los tratamientos respectivos, en caso contrario la consecuencia sería irreparable, pudiendo inclusive provocarme la muerte; razón por la que me estoy haciendo tratar en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, e incluso tenía citas programadas en los días siguientes: para el día 26/09/2018; 11/10/2018; 16/10/2018 y 30/10/2018, fechas en que me atenderán en gastroenterología, urología, radiología y oncología. Tratamientos con los que luego deben someterme a las quimioterapias y radioterapias correspondientes, a fin de apaciguar mi enfermedad. Adicional al cáncer prostático, tengo gastritis y diabetes, por tales enfermedades necesito de un cuidado en mi alimentación; estando recluido no tengo ningún tratamiento para ninguna de estas enfermedades, más bien cada día noto que voy deteriorando con mi salud, (...) me hace temer por mi integridad física, psicológica y su propia vida, ya que en esta área de detención que no está permitida ni consagrada en la ley, no existe el adecuado acceso al Centro de Salud tipo 1, que solo puede brindar en el mejor de los casos primeros auxilios y no estaría en capacidad de atender una enfermedad catastrófica como es un cáncer, realidad que existe en todos los centros de Rehabilitación Social de País, razón por la cual requiero urgentemente la atención a un Hospital o Centro de salud tipo 3 que cuente con médicos especialistas en especial en las áreas de ONCOLOGIA...<sup>4</sup> (sic).*

21. El 06 de noviembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió aceptar la acción de hábeas corpus y dispuso que el Juez de Garantías Penitenciarias ordene la atención médica especializada del accionante a través de un calendario médico remitido por el Hospital Eugenio Espejo y el Ministerio de Salud, de forma inmediata y en coordinación con el centro de privación de libertad.
22. El 13 de noviembre de 2018, Franklin Wensesleo Tutaxi Chango presentó recurso de apelación, en el cual solicitó que se le sustituya la pena impuesta por la de arresto domiciliario.
23. El 29 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de apelación, señalando que el tribunal provincial actuó dentro del ámbito de sus competencias disponiendo todas las medidas procedentes en atención a las circunstancias de salud del accionante.

#### IV. Análisis Constitucional

24. Los antecedentes de ambos casos exigen un análisis constitucional integral, con el fin de determinar si procede conceder la acción de hábeas corpus sobre la base de los hechos presentados y otros análogos relativos al estado de salud de las personas privadas de libertad.
25. En este sentido, esta Corte Constitucional observa que las distintas enfermedades que padecen los accionantes en las causas N. ° 209-15-JH y N. ° 359-18-JH se califican como enfermedades

<sup>4</sup> Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, causa No. 15111-2018-00008, fs. 65.



Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)  
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

catastróficas que requieren de un tratamiento periódico y continuo, y que ponen en riesgo la vida de la persona privada de libertad, de conformidad con el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud<sup>5</sup>.

26. Con base en las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional considera relevante formular el siguiente problema jurídico:

*¿Es procedente la garantía de hábeas corpus respecto de una persona privada de libertad que adolece de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo?*

#### V. Resolución del problema jurídico

27. Para resolver el presente problema jurídico, la Corte Constitucional parte del deber primordial del Estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República.
28. En cuanto a las personas privadas de libertad, el artículo 35 de la Constitución, las reconoce como parte de los grupos de atención prioritaria, y el artículo 51 numeral 4, reconoce su derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Las personas que padecen enfermedades catastróficas también están reconocidas como parte de los grupos de atención prioritaria en el citado artículo 35 de la Constitución.
29. Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera<sup>6</sup>. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros:

*... la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para*

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Salud, artículo 259.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: "(...) Enfermedad Catastrófica.- Es aquella que cumple con las siguientes características: a) Que implique un alto riesgo para la vida de la persona; b) Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; y, c) Que su tratamiento pueda ser programado o que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al determinado en el Acuerdo Ministerial de la Autoridad Sanitaria."

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 127.

5  
*[Handwritten signature]*

**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

*satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo*<sup>7</sup>.

30. En los casos sujetos a análisis, al presentar la acción de hábeas corpus, los legitimados activos acreditaron padecer de enfermedades catastróficas, y se encontraban en una condición de doble vulnerabilidad al estar privados de libertad y padecer de dichas enfermedades. En la causa N.° 209-15-JH, el accionante padecía de insuficiencia renal crónica<sup>8</sup>, y en la causa N.° 359-18-JH, el accionante padecía de cáncer de próstata<sup>9</sup>. En ambos casos, los accionantes necesitaban realizarse tratamientos médicos permanentes y continuos que requerían de hospitalización, como diálisis o radioterapia respectivamente, conforme se señaló en los párrs. 6 y 19 *supra*. La falta de tratamiento médico oportuno para dichas enfermedades catastróficas ponía en riesgo la vida de los legitimados activos.
31. Con base en los antecedentes expuestos, corresponde a este Organismo determinar si la acción de hábeas corpus resulta procedente ante este tipo de situaciones en las cuales la persona privada de libertad requiere acceder a un determinado servicio de salud, con base en las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado anteriormente referidas.
32. El artículo 89 de la Constitución de la República y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.
33. El derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud<sup>10</sup>.
34. De ahí que la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física. En la medida en que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está protegida por esta garantía. Así, por ejemplo dentro de la causa N.° 359-18-JH, la Sala

<sup>7</sup> CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X. Ver además: ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 22-26; Código Orgánico Integral Penal, art. 705.- Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto...; Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, art. 56.- Salud Integral.- La política pública de salud integral en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de salud, y justicia y derechos humanos.

<sup>8</sup> Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, causa No. 13113-2015-00008, fs. 2.

<sup>9</sup> Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, causa No. 15111-2018-00008, fs. 65.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203.

*DSM*



Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de hábeas corpus N.º 15111-2018-00008, hizo bien en señalar que la pretensión del accionante se subsume al hábeas corpus correctivo, el cual procede frente a los actos lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, y a la salud, en general. Al respecto, la judicatura en cuestión aclaró que el efecto que persigue este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos que se hayan ejercido contra personas privadas de libertad.

35. Es necesario recordar que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia<sup>11</sup>. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad<sup>12</sup>.
36. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elementos esenciales e interrelaciones del derecho a la salud se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, entendidos de la siguiente manera:
- (i) **Disponibilidad:** los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud;
  - (ii) **Accesibilidad:** dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;
  - (iii) **Aceptabilidad:** todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y
  - (iv) **Calidad:** que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad<sup>13</sup>.
37. Así, las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable así como condiciones sanitarias adecuadas.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-EE-19/19 de 23 de julio de 2019, párr. 28.

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2011, párr. 526.

<sup>13</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12.

**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

38. Adicionalmente dichos servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben estar en capacidad de proveer tratamiento médico y de enfermería, así como otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables y equivalentes a aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior<sup>14</sup>. Las autoridades correspondientes deben asegurar que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades de las personas privadas de libertad o a prevenir su agravamiento<sup>15</sup>.
39. La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad, sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado<sup>16</sup>, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera.
40. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.
41. En los casos que fueron seleccionados por la Corte Constitucional, se pudo observar que Ángel Laurentino Santana Macías quien se encontraba bajo prisión preventiva, obtuvo su libertad a través de la acción de hábeas corpus y pudo acceder al tratamiento médico que necesitaba (209-15-JH); mientras que Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, quien se encontraba privado de su libertad cumpliendo una pena de dieciséis años, a través de la acción de hábeas corpus pudo acceder a servicios de salud fuera del centro de privación de libertad, en coordinación con una institución pública de salud, el Ministerio de Salud Pública, y la dirección del centro de privación de libertad (359-18-JH).
42. Bajo estos escenarios, la Corte Constitucional considera oportuno diferenciar los posibles efectos que podrían devenir de una acción de hábeas corpus interpuesta con fines de corregir la falta de

---

<sup>14</sup> El artículo 705 del Código Orgánico Integral Penal establece que, “La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad”. Ver además, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes en el Tercer Informe General de Actividades durante el período de 1 de Enero a Diciembre de 1992. 4 de junio de 1993, párr. 38. Cit en: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 189.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X.



**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)  
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

acceso a servicios de salud y proteger el derecho a la integridad personal de una persona privada de libertad.

43. A juicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras.
44. Ahora bien, esta Corte Constitucional observa que existen afectaciones a la salud que requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, las cuales no siempre podrían ser atendidas dentro de los mismos centros de privación de libertad bajo las condiciones apropiadas referidas. Por ejemplo, ciertas enfermedades catastróficas o de carácter terminal, ya sea por las circunstancias propias de la persona o el tipo de enfermedad, pueden complicarse o agravarse justamente a raíz de las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento de privación de libertad o de las autoridades encargadas<sup>17</sup>, las cuales requieren de un tratamiento especializado permanente y continuo.
45. Asimismo, esta Corte reconoce las dificultades que las autoridades competentes enfrentan en la adopción de medidas para dar plena efectividad al derecho a la salud de las personas privadas de libertad. La Corte también es consciente de que no todos los centros de privación de libertad cuentan con las facilidades necesarias para cubrir los distintos padecimientos físicos y mentales de las personas privadas de libertad. No obstante, estas dificultades u obstáculos que representan a las autoridades correspondientes el proteger el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de privar de todo contenido significativo las obligaciones del Estado respecto de los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas privadas de libertad<sup>18</sup>.
46. De ahí que ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. Dicha coordinación implica que, previo a un cronograma establecido para atender el tratamiento médico que la persona privada de libertad requiere, ésta pueda salir del centro de privación de libertad con resguardo de la fuerza pública, la cual estará a cargo del resguardo de la persona al momento de recibir el tratamiento médico específico así como en sus traslados desde y hacia el centro de privación de libertad.
47. En este sentido, esta Corte Constitucional toma nota de lo decidido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (causa N.º 359-18-JH) dentro de la acción de hábeas corpus 1511-2018-00008, en la cual con el fin de precautelar el derecho a la salud de Franklin

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 188.

<sup>18</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 31.

**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Wenseslao Tutaxi Chango, persona privada de libertad que padece de cáncer de próstata y diabetes, dispuso las siguientes medidas:

[i] *que de forma inmediata, se remita atento oficio al Director del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, a fin de que remita al Juez de Garantías Penitenciarias (...), y a la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Archidona, copias certificadas del historial médico del ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, esto a fin de que (...) tengan conocimiento de la condición de salud del privado de la libertad; debiendo llevar especial atención del paciente y un control exhaustivo del progreso de sus enfermedades...*

[ii] *los médicos quienes atiendan al ciudadano (...) están en la obligación de emitir y entregar informes médicos periódicos cada mes, a la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Archidona o del lugar en el cual se encuentre privado de su libertad, funcionaria quien remitirá cada tres meses dichos informes, al Juez de Garantías Penitenciarias para el control de los requerimientos de atención médica...*

[iii] *que mediante atento oficio dirigido al Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, dicha casa de salud (...), en coordinación con el Ministerio de Salud de ser necesario, y con el o los médicos que se encuentran a cargo de la atención médica del ciudadano Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, entreguen un cronograma semestral de atención, en el cual se establezca las fechas en las cuales debe acudir (...) a la casa de salud a recibir el respectivo tratamiento médico (...); cronograma que será puesto en conocimiento tanto del Juez de Garantías Penitenciarias (...), así como de la Directora del Centro de Rehabilitación Social del cantón Archidona, ésta última, quien deberá, de forma obligatoria, coordinar con las autoridades pertinentes, incluso de ser necesario con la Policía Nacional como apoyo en la seguridad, a fin de que el privado de la libertad pueda acudir a todas y cada una de las citas médicas programadas....*

[iv] *Por ser que, ha transcurrido más de un mes sin que el privado de la libertad haya recibido tratamiento alguno (...), este Tribunal dispone que de forma inmediata y en un plazo no mayor a 5 días, la Directora del Centro de Rehabilitación de Archidona, en coordinación con el Ministerio de Salud (...), programen una cita médica de emergencia con la Dirección del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, para que procedan a dar atención prioritaria al privado de la libertad...*

[v] *Se dispone que una copia de esta sentencia sea puesta bajo el conocimiento de la Defensoría del Pueblo a fin de que dicha entidad haga un control de cumplimiento de lo ordenado... (el énfasis es propio)<sup>19</sup>.*

48. Este Organismo estima pertinentes las medidas dispuestas por la judicatura en cuestión, puesto que las mismas permiten a las autoridades correspondientes del centro de privación de libertad conocer de forma periódica el estado de salud de la persona privada de libertad, la evolución de su condición médica y las distintas necesidades médicas requeridas. Además, resulta oportuno que las medidas incluyan un cronograma de atención médica elaborado por una institución de salud que ha atendido previamente a la persona privada de libertad, con el fin de que esta última reciba el tratamiento médico que requiere. Adicionalmente, es adecuado que todas las medidas referidas estén sujetas a supervisión de la jueza o juez de garantías penitenciarias, así como de la Defensoría del Pueblo.

<sup>19</sup> Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, causa N.° 15111-2018-00008, fs. 81.



49. De lo anterior, esta Corte Constitucional observa que los centros de privación de libertad, al menos, deberán contar con un registro adecuado en el cual conste el historial y diagnóstico médico de la persona privada de libertad, que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo centro, así como los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos en los cuales la persona privada de libertad está recibiendo el tratamiento médico; y cuando sea necesario, deberá coordinar e informar al respecto a la Defensoría del Pueblo o a la Defensoría Pública.
50. Por otra parte, esta Corte reconoce que la atención médica en el centro de privación de libertad o aquella que las personas privadas de libertad podrían recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública, en algunos casos podría resultar insuficiente para ciertas afectaciones a la salud de las personas privadas de libertad. De ahí que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere.
51. En este punto se debe señalar que esta medida solo se podrá disponer cuando se encuentre debidamente demostrado que el centro de privación de libertad se ve imposibilitado de brindar dicho tratamiento en el mismo centro, y además sea imposible el acceso al tratamiento médico fuera del centro a través de la coordinación respectiva para los traslados requeridos fuera del centro. Así, sólo cuando se agoten estos dos escenarios, se podría disponer esta última medida excepcional, la cual de ninguna forma puede considerarse una sustitución al procedimiento de prelibertad o cambio de régimen de privación de libertad. Adicionalmente, las medidas alternativas deberán disponerse conforme los límites establecidos en la ley<sup>20</sup>.
52. Los criterios anteriormente referidos en cuanto a la atención médica en el centro de privación de libertad, o en una institución de salud fuera del centro ante la falta de condiciones necesarias en éste último, son también aplicables para situaciones en las que las personas se encuentran detenidas bajo la medida cautelar de prisión preventiva y que por sus distintas condiciones de salud requieren acceder a tratamientos médicos específicos, como sucedió en la causa N.° 209-

<sup>20</sup> Ver por ejemplo, Código Orgánico Integral Penal, Art. 536.- **Sustitución.**- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años; Art. 537.- **Casos especiales.**- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.

AS BSM

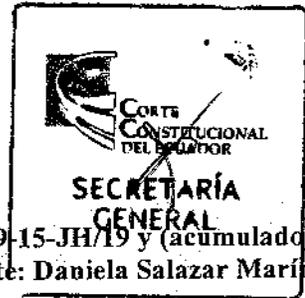
**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

15-JH, en la cual el accionante padecía de insuficiencia renal y requería de diálisis<sup>21</sup>. Ahora bien, considerando que la prisión preventiva es una medida cautelar de *ultima ratio*, la situación de salud de una persona que se encuentra detenida bajo dicha figura, podría constituir un elemento adicional para que la jueza o juez de garantías penales correspondiente deba valorar la adopción de medidas alternativas y la posible sustitución de la prisión preventiva.

53. Como último punto, esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus. La acción de hábeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud.
54. A la luz de lo anterior, esta Corte con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:
- i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica.
  - ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud.
  - iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

---

<sup>21</sup> Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, causa No. 13113-2015-00008, fs. 2.



Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)  
Jueza ponente: Daniela Salazar María

- iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.
- v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

#### VI. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para los casos en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento, en el marco de la aplicación del artículo 23 de la LOGJCC.
2. Ratificar las decisiones judiciales emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el caso de Ángel Laurentino Santana Macías, y por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en el caso de Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, a través de las cuales se corrigió situaciones lesivas al derecho a la salud de ambas personas privadas de libertad.
3. En el caso de Ángel Laurentino Santana Macías, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí verificó que el juez de garantías penales en cuestión garantizó el estado de salud del procesado a través de los oficios dirigidos al director del centro de privación de libertad para que se provea del tratamiento de salud necesario en el centro; y en el caso de Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo dispuso que la persona privada de libertad tenga acceso al tratamiento médico requerido fuera del centro de privación de libertad a través de un cronograma de atención médica previamente establecido.
4. Con miras de asegurar la observancia de los criterios y precedentes jurisprudenciales desarrollados en la presente sentencia:

13

*[Handwritten signatures and initials]*

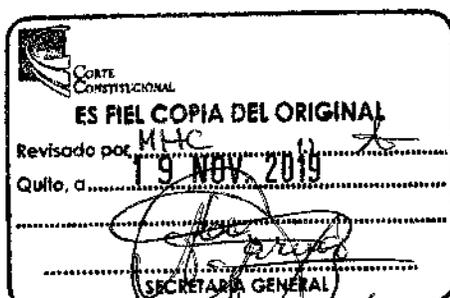
**Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

- a. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, publique esta sentencia en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
  - b. Disponer que el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos, la Escuela de la Función Judicial, y la Defensoría Pública a través de sus representantes legales, difunda la presente sentencia a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles, entre sus funcionarios con particular énfasis en las áreas que se encargan de la atención a personas privadas de libertad. En el término máximo de 20 días, dichas instituciones deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
  - c. Disponer que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
5. Disponer la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
  6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Daniela Salazar Marín  
PRESIDENTA (S)

**Razón:** Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019.- Lo certifico.

  
Dra. Aida García Berni  
SECRETARIA GENERAL





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



**Caso Nro. 0209-15-JH Y 0359-18-JH**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**



**Dra. Aida García Berni  
SECRETARIA GENERAL**

**AGB/MED**

